



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-035/2023

**PARTE ACTORA:** ANA ROSA AGUILAR  
GUTIÉRREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO  
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO, TODOS DE SAN LUCAS  
TECOPIILCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN  
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

**COLABORÓ:** ERICK HERNÁNDEZ  
XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el juicio de la  
ciudadanía identificado al rubro.

**G L O S A R I O**

Actora, impugnante o parte actora.	Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que los actores exponen en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Elección de las autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tlaxcala acudieron a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

2. **Acuerdo ITE-CG-251/2021.** Mediante Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-251/2021 del cual se desprende que la actora, Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, resultó asignada, por el principio de representación proporcional, para desempeñar el cargo de Cuarta Regidora del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en donde la actora rindió protesta al cargo para el que fue electa, como Cuarta Regidora.
4. **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-008/2023.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, Ana Rosa Aguilar Gutiérrez presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra de diversas omisiones por parte del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, mismo que fue resuelto el dieciocho de abril, en el sentido de declarar parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la parte actora, y en consecuencia, ordenar a las autoridades responsables realizar el pago de las remuneraciones reclamadas.
5. **Presentación de demanda.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave TET-JDC-035/2023, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables, que a su consideración, constituyen VPMRG cometida en su agravio.
6. **Turno a ponencia.** El diecinueve de junio, el expediente TET-JDC-035/2023 fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para su trámite y sustanciación.

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.



7. **Trámite.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las señaladas como autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicitación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación.

8. **Acuerdo plenario de amonestación.** Con fecha treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario por el cual amonestó al Presidente y Tesorero municipales, así como al Secretario del Ayuntamiento, todos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por incumplir a diversos requerimientos formulados durante la instrucción del presente expediente.

9. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

10. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la actora acude a este órgano jurisdiccional alegando la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos atribuidos a funcionarios municipales de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, la actora controvierte cuestiones que estima constitutivas de violencia política por razón de género en su contra. En ese sentido, y en observancia a lo señalado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 12/2021<sup>2</sup>, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, el juicio de ciudadanía es el medio de impugnación procedente cuando se considera que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que la actora impugna diversas omisiones de pago, atribuidas al Presidente y Tesorero Municipales de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; dichas omisiones son entendidas como hechos de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada. Por lo tanto, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

---

<sup>2</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



**3. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclama transgresiones a sus derechos político– electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana en su carácter de Cuarta Regidora, en defensa su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **1.- Precisión del acto reclamado y agravios.**

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que la misma acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar:

1. La transgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo.
2. La comisión de VPMRG en su contra.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Lo anterior, toda vez que, según su dicho, las autoridades señaladas como responsables, han incurrido en diversas omisiones que le obstaculizan el debido ejercicio del cargo para el que fue electa, derivado de lo siguiente:

	<b>Acto omisivo controvertido.</b>	<b>Autoridad a quien se atribuye.</b>
1	La omisión de pago de remuneraciones correspondientes a diversas quincenas.	Presidente y Tesorero municipales.
2	Omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento.
3	Omisión de otorgar recursos materiales y humanos.	Presidente y Tesorero municipales.
4	Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.	Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Finalmente, la actora aduce que las omisiones antes señaladas, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su agravio.

## **2.- Análisis del presente asunto con perspectiva de género.**

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con actos que, bajo el enfoque de la parte actora, resultan configurativos de VPMRG atribuibles al Presidente y Tesorero municipales, así como al Secretario, todos del Ayuntamiento del cual forma parte.

Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Tal desventaja histórica dirigida hacia las mujeres por razón de su género ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de los todos los órganos del Estado, poderes



legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local<sup>4</sup>.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, inhibir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género es en materia probatoria, consistente en que, en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, sin que con ello se entienda que se está

---

<sup>4</sup> En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

### 3.- Análisis de los agravios.

#### Agravio 1. Omisión de pago de remuneraciones.

Uno de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, es el de recibir una remuneración, pues el pago de la misma a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo refiere el artículo 127 de la Constitución Federal.

Dicho artículo señala expresamente que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

También, el citado artículo, en su fracción I, define lo que se debe entender como remuneración, considerándola como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 21/2011<sup>5</sup>, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de

---

<sup>5</sup> **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquier afectación que se realice en el pago de la retribución económica a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior se considera así, pues, como se ha sostenido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En consecuencia, al haber resultado electa la actora por el voto popular, desde el momento en el que tomó protesta al cargo, el Presidente y el Tesorero municipales, tenían la obligación de respetar los derechos inherentes a dicho cargo. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010<sup>6</sup>, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>7</sup>.**

Una vez precisada la línea jurisprudencial en relación al presente agravio debe decirse que, en su escrito de demanda (en específico en el apartado denominado “Hechos”, numeral 4) la actora señala la omisión, por parte de las autoridades responsables, de realizar en su favor el pago puntual de las remuneraciones correspondientes a las siguientes quincenas:

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>7</sup> **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Primera quincena de febrero de 2023
- Segunda quincena de febrero de 2023
- Primera quincena de marzo de 2023
- Segunda quincena de marzo de 2023
- Primera quincena de abril de 2023
- Segunda quincena de abril de 2023
- Primera quincena de mayo de 2023
- Segunda quincena de mayo de 2023
- Primera quincena de junio de 2023

Al rendir de manera conjunta el informe circunstanciado correspondiente, en contestación al hecho identificado con el numeral 4 en el escrito de demanda, las autoridades responsables manifestaron textualmente que *“es parcialmente cierto por no ser hechos propios los estados de cuenta”*. También se advierte que las autoridades responsables no adjuntaron documentación alguna respecto al pago de remuneraciones en favor de la actora.

Así, a fin de contar con mayores elementos para resolver las cuestiones de fondo, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables, así como a otras instituciones del Estado, durante la instrucción del presente Juicio.

En ese tenor, mediante escrito de 26 de junio, remitido a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Tesorero Municipal manifestó lo siguiente:

*“no enviamos copias certificadas de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones realizadas en favor de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero, a la primera y segunda quincena de marzo, a la primera y segunda quincena de abril, a la primera quincena de mayo ni a la primera quincena de junio del 2023, toda vez que la mencionada Ana Rosa Aguilar Guriérrez no se ha presentado a trabajar en el periodo indicado”*.

Asimismo, mediante acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado Instructor requirió a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior que remitiera a este Tribunal copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023, y en su caso, las modificaciones al mismo; así como copias certificadas de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones realizadas en favor de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, correspondientes a las quincenas que reclama, erogadas por el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



En contestación a ello, por cuanto hace a la solicitud de las documentales contables que acreditaran el pago de las remuneraciones realizadas en favor de la actora, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior informó que no le era posible atender dicho requerimiento, toda vez que no se había iniciado la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023 de ese municipio.

Hasta lo aquí expuesto, del análisis a las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que **no existe evidencia que acredite el pago de las quincenas reclamadas por la parte actora**. La información recabada se ilustra en la siguiente tabla:

	Remuneraciones reclamadas por la actora	Documentales remitidas por las autoridades responsables	Documentales remitidas por el OFS	Conclusión
1	1ª quincena de febrero de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
2	2ª quincena de febrero de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
3	1ª quincena de marzo de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
4	2ª quincena de marzo de 2023.	Ninguna	Ninguna	No se realizó el pago
5	1ª quincena de abril de 2023.	Ninguna	Ninguna	No se realizó el pago
6	2ª quincena de abril de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
7	1ª quincena de mayo de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
8	2ª quincena de mayo de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago
9	1ª quincena de junio de 2023.	Ninguna	Ninguna	NO se realizó el pago

En consecuencia, y toda vez que las señaladas como autoridades responsables no remitieron a este Tribunal información documental que acreditara fehacientemente el pago de las remuneraciones enlistadas, lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

procedente es declarar **fundado** el presente agravio, y ordenar la restitución del derecho político electoral transgredido.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar el monto al que asciende la suma total de las remuneraciones adeudadas a la actora, resulta importante señalar que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada del **tabulador de sueldos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2023**, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, el 23 de febrero de 2023; del que se desprende, a lo que interesa, la información siguiente:

Nombre del funcionario	Cargo	Percepción quincenal	Percepción mensual
Ana Rosa Aguilar Gutiérrez	Cuarta Regidora	\$10,445.79	\$20,891.58

En ese sentido, el monto de las remuneraciones de la actora **a partir de la segunda quincena de febrero de 2023**, asciende a un total de \$10,445.79 quincenales.

Por cuanto hace a la **primera quincena** de febrero de 2023, el monto a percibir por las y los regidores del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco asciende a un total de \$9,496.17, en atención al tabulador de sueldos que corre agregado al diverso expediente TET-JDC-008/2023 citado en el apartado de “ANTECEDENTES” de la presente resolución.

En ese sentido, el cálculo aritmético necesario para calcular el monto total adeudado a la actora, se ilustra en la siguiente tabla:

Total de quincenas adeudadas	Monto neto quincenal	Operación aritmética a realizar	Total
1ª quincena de febrero	\$9,496.17	\$9,496.17x1	\$9,496.17
2ª quincena de febrero	\$10,445.79	\$10,445.79x8	\$83,556.32
1ª y 2ª quincena de marzo			
1ª y 2ª quincena de abril			
1ª y 2ª quincena de mayo			
1ª quincena de junio			
		Total	\$93,062.49



De esta manera, las autoridades responsables adeudan un monto neto de \$93,062.49 (noventa y tres mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.) a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Finalmente, para este Tribunal resulta necesario precisar que la suspensión del pago de las remuneraciones supone una afectación grave al ejercicio del cargo.

En ese tenor, de acuerdo con la normatividad aplicable, la suspensión total o permanente de ese derecho, constituye un acto que solo puede derivarse del procedimiento de suspensión o revocación del mandato tramitado ante el Congreso del Estado.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54 fracción VII de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen, entre otras facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala, la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la Ley Reglamentaria prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.**

Por su parte, del análisis a los artículos 26, 17, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea la facultad o atribución expresa en favor del Cabildo, Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para suspender a un integrante del órgano edilicio, o retener el pago de sus remuneraciones, razón por la cual, la expresión del Tesorero Municipal consistente en que el pago no se realizó toda vez que Ana Rosa Aguilar Gutiérrez no se ha presentado a trabajar, no es una justificación legítima, pues la suspensión o retención de pago debe provenir del pronunciamiento parlamentario correspondiente.

En el caso concreto, durante la sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de que informara si se había iniciado algún procedimiento de suspensión, revocación o juicio político en contra de la Ciudadana Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, con la finalidad de conocer si existía alguna resolución que justificara la falta de pago en favor de la referida funcionaria municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Diputada Maribel León Cruz informó a este Tribunal que existe un expediente parlamentario en la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Puntos Políticos, identificado con la clave LXIV023/2023, seguido en contra de la C. Ana Rosa Auilar Gutiérrez; y adjuntó copia certificada del mismo.

Del análisis a las documentales remitidas por la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, se desprende que, toda vez que las autoridades promoventes no dieron cumplimiento a un requerimiento formulado en ese expediente, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en ***tener por no presentada la denuncia.***

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que el Congreso del Estado no ha emitido algún dictamen en el que se haya determinado la suspensión o revocación del cargo de la actora como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Por tanto, se considera que **la omisión de pago en la que incurrieron las autoridades responsables se encuentra injustificada.**

En conclusión, el presente agravio deviene **fundado.**

### **Agravio 2. Omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.**

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Este derecho se encuentra vinculado con los derechos político-electorales, tal como lo sostiene la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 36/2002<sup>8</sup>, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 420 a 422.



***POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.***

En ese tenor, es importante señalar que las solicitudes o peticiones que realizan las personas que ejercen cargos de representación popular tienen relevancia pública, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de su cargo y en algunos casos indispensables para la emisión de su voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento, para beneficio e interés de la ciudadanía que representan.

Lo anterior, de conformidad con el sentido de la tesis XV/2016<sup>9</sup> de la Sala Superior, de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.***

Luego entonces, si en el presente caso la parte actora acude a este órgano jurisdiccional controvertiendo la falta de respuesta a sus solicitudes, y dichas solicitudes tienen impacto en el ejercicio de su cargo, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostenta como regidora.

En esa tesitura, entre los derechos político – electorales no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político–electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa: el derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el presente agravio se estudiará en dos partes toda vez que, del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora atribuye la omisión planteada, por un lado, al Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, pero también al Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, bajo diferentes contextos y circunstancias.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por ello, este órgano jurisdiccional procede a separar las manifestaciones por medio de las cuales la parte actora vincula a cada uno de los funcionarios municipales, a efecto de determinar si se actualiza o no la transgresión al derecho de petición en materia político-electoral controvertida, como se realiza a continuación:

### ***Omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento.***

En el escrito de demanda, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que ha enviado mensajes al Secretario del Ayuntamiento haciéndole saber la entrega de un oficio que este no le quiso recibir, *sin haber recibido respuesta de manera personal o a través de los medios digitales.*

Tal circunstancia, en perspectiva de la actora, constituye una transgresión a su derecho humano de petición.

A fin de demostrar su planteamiento, la actora insertó en su escrito de demanda dos capturas de pantalla de una presunta conversación que sostuvo con el Secretario del Ayuntamiento a través de la aplicación denominada “WhatsApp”, mismas que se insertan a continuación:



La parte actora añadió en su escrito de demanda que el Secretario del Ayuntamiento *la tildó de irresponsable, sin el más mínimo respeto a la investidura que representa.*

Al respecto, la prueba ofrecida por la actora consiste en una prueba técnica, que en términos del artículo 33 de la Ley Medios, pueden ser las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

El mismo artículo de la Ley de Medios dispone que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por cuanto al valor probatorio, el artículo 36 de la Ley de Medios establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, por cuanto hace a las capturas de pantalla que obran insertas en el escrito de demanda, las mismas constituyen **indicios**<sup>10</sup> de que el Secretario del Ayuntamiento sostuvo la conversación que la actora refiere, a través de la red social denominada “WhatsApp”.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario del Ayuntamiento no realizó manifestaciones respecto de la presunta conversación a través de WhatsApp, señalada por la actora.

Aunado a lo anterior, respecto al escrito de solicitud cuya omisión de respuesta es materia de controversia, resulta importante señalar que, la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Petición, en su artículo 6, dispone lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 6.** *La petición se formula por escrito, el cual debe contener los siguientes requisitos:*

- I. La identidad del peticionario y domicilio o medio elegido para recibir notificaciones.*
- II. Descripción clara y concisa de la petición.*
- III. Nombre del órgano o servidor público al que está dirigida la petición.*
- IV. De considerarse necesario, narrar los hechos que contribuyan al esclarecimiento y a la definición de la petición.*
- V. Firma o huella digital del peticionario.*

Elementos que no se satisfacen en el presente asunto, pues la actora no remitió a este órgano jurisdiccional el **acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento** cuya respuesta solicita. Por lo que se desconoce si el contenido de la solicitud a la que se hace referencia en la conversación de “WhatsApp”, que ofrece como medio probatorio, se encuentra vinculado con el ejercicio del cargo de la actora, así como la fecha y hora de su recepción. Esto es, la parte actora al haber ofrecido un medio probatorio insuficiente no acreditó la existencia del acto jurídico que diera origen a la consecuente obligación de dar respuesta al escrito de petición hipotético.

Tampoco se encuentra acreditado que dicho funcionario municipal se encuentre obligado a atender peticiones realizadas a través de redes sociales.

Por cuanto, a la presunta falta de respeto aducida por la actora, este Tribunal no advierte la expresión de algún insulto u ofensa en el contenido de los mensajes aportados como prueba técnica.

Dado lo anterior, no se advierte la configuración de la transgresión al derecho de petición en materia político-electoral aducida por la actora, aun bajo la perspectiva de género. En consecuencia, es **inoperante** el presente agravio atribuido al Secretario del Ayuntamiento.

### ***Omisión por parte del Presidente Municipal.***

La actora refiere en su escrito de demanda que el día veinte de abril, a través de la oficialía de partes de la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, presentó un oficio dirigido al Presidente Municipal, en relación al cual no recibió respuesta alguna.



Para el análisis del presente agravio, primero se describirá la prueba documental ofrecida por la parte actora a fin de sostener su dicho. Luego, se analizará si el escrito de solicitud cumple con los parámetros exigidos por la ley en materia de petición, así como la naturaleza de lo solicitado en dicho escrito para determinar si guarda o no relación con la materia electoral. Por último, se procederá a verificar si el Presidente Municipal dio respuesta o no al escrito referido.

En la especie, la parte actora anexó a su demanda el acuse del escrito de fecha veinte de abril, dirigido al Presidente Municipal; en la parte superior derecha se observa un sello de recibido con la leyenda “San Lucas Tecopilco Tlax. 2021-2024 OFICIALIA DE PARTES. 20 ABR 2023. RECIBIDO.”

A continuación, se inserta una imagen del referido escrito:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, resulta importante señalar que la petición formulada por la actora al Presidente Municipal cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación:

- En el escrito se precisa la identidad de la peticionaria y domicilio o medio elegido para recibir notificaciones.
- En el escrito se realiza una descripción clara y concisa de la petición.
- En el escrito se precisa el nombre del órgano o servidor público al que está dirigida la petición.
- El escrito está firmado por la peticionaria.

Ahora bien, los puntos petitorios precisados por la actora **guardan estrecha relación con el ejercicio del cargo de representación popular que ostenta**, pues la peticionaria solicita información consistente en i) el medio para recibir las convocatorias a sesiones de cabildo y demás cuestiones relacionadas con el ejercicio de su cargo; ii) cuestiona cuál es el espacio de trabajo que puede ocupar para ejercer el cargo de elección popular que ostenta y iii) solicita al destinatario, garantizar condiciones de no violencia por razón de género; **por lo que el Presidente Municipal se encontraba obligado a dar respuesta al escrito de la actora.**

**Lo anterior no implica que este Tribunal se encuentre realizando pronunciamiento alguno sobre el sentido afirmativo o negativo que debiera recaer a la contestación.**

Una vez precisado lo anterior, resulta importante referir que, en relación al agravio que nos ocupa, al rendir su informe circunstanciado de manera conjunta, las autoridades responsables manifestaron que *“es parcialmente cierto el hecho correlativo que se manifiesta, toda vez que dentro de la presidencia sí existe un área denominada “Sala de Regidores”, misma que consta de escritorio, sillas tanto para regidores como para atender a la ciudadanía, papelería, diversos recursos materiales e inclusive se encuentra una persona para auxiliar a las labores administrativas, misma que la regidora no conoce toda vez que nunca se ha presentado en la presidencia municipal, por lo tanto, no conoce su área de trabajo.”*

No obstante, el Presidente Municipal no presentó pruebas que acreditaran haber dado respuesta al escrito de 20 de abril.



De lo anterior se desprende que, por un lado, las autoridades responsables aceptaron expresamente la omisión planteada por la actora, añadiendo que, por cuanto a lo solicitado en el escrito de veinte de abril, en la presidencia municipal existe un área denominada “Sala de Regidores” que cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios, mismos que la Regidora no conoce porque no se ha presentado a trabajar.

Ahora bien, mientras que los argumentos relativos a la presunta omisión de entregar un espacio de trabajo, así como los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo, serán materia de estudio en el siguiente apartado, lo cierto es que, en el agravio que nos ocupa, es evidente que el Presidente Municipal **no acreditó haber emitido respuesta alguna a la solicitud** referida por la impugnante.

Lo anterior se traduce en una transgresión al derecho de petición de la actora, en materia político electoral, pues se trata de un derecho fundamental vinculado con el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en términos de la jurisprudencia 36/2022<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos**

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**político-electorales, como podrían ser los derechos de petición,** de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

**\*Énfasis añadido.**

En consecuencia, resulta **fundada** la omisión hecha valer por la actora, únicamente por parte del Presidente Municipal.

### **Agravio 3. Omisión de otorgar recursos materiales y humanos.**

Del análisis integral al escrito de demanda, este Tribunal advierte que la actora controvierte la omisión, por parte del Presidente Municipal, de otorgarle un espacio digno dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, que cuente con los recursos humanos y materiales para que pueda desempeñar sus funciones y facultades.

Al respecto, es importante señalar que, para que este Tribunal pueda realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por los justiciables, resulta imprescindible que estos precisen los hechos y las razones específicas por las cuales consideran que el acto impugnado les causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte.

Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto. Lo anterior, porque la actora únicamente manifiesta que el Presidente Municipal no le proporciona los elementos humanos y materiales para desempeñar su cargo, pero no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni presenta pruebas para acreditar su dicho, ni algún elemento que pudiera representar algún indicio de las supuestas faltas de entrega de recursos humanos y materiales para que este Tribunal esté en condiciones de estudiar una posible afectación al ejercicio de su cargo.



Es decir, que para que este Tribunal se encuentre en aptitud de investigar el agravio expuesto por la actora, esta debió detallar o presentar más indicios, por ejemplo, señalar cuáles son los recursos humanos y materiales que se encuentran aprobados por el cuerpo edilicio del Ayuntamiento para las y los regidores, que no le han sido entregados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le han sido negados. De esa manera, este órgano jurisdiccional podría analizar si, en efecto, dichos recursos no han sido entregados a la actora.

La impugnante únicamente afirma que no cuenta con los recursos humanos y materiales para desempeñar sus funciones, de manera vaga y genérica. De ahí que, en consonancia con el criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-003/2023<sup>12</sup>, se estima que el agravio en comento debe ser calificado como inoperante.

No obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y resolver el presente asunto con perspectiva de género (lo cual implica flexibilizar el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres), el Magistrado Instructor estimó oportuno requerir al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento que informaran a este Tribunal si el área de regiduría contaba con oficina, y de ser así, detallaran los recursos materiales y humanos que se encuentran adscritos a esa área.

Es así que, mediante escrito de cuatro de agosto, los referidos funcionarios municipales informaron *“que dentro de la presidencia sí existe un área denominada “Sala de Regidores”, misma que consta de escritorio, sillas tanto para regidores como para atender a la ciudadanía, papelería, diversos recursos materiales e inclusive se encuentra una persona auxiliar”*.

Asimismo, las autoridades responsables agregaron que la regidora no conoce ese espacio ni los recursos materiales y humanos toda vez que *“nunca se ha presentado en la presidencia municipal, por lo tanto, no conoce su área de trabajo”*<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Parte considerativa visible a fojas 72-74 de la resolución en cita.

<sup>13</sup> Si bien se hace mención de las manifestaciones de las autoridades responsables, cabe precisar que, en el presente Juicio, la asistencia o inasistencia de la actora no constituye la litis.

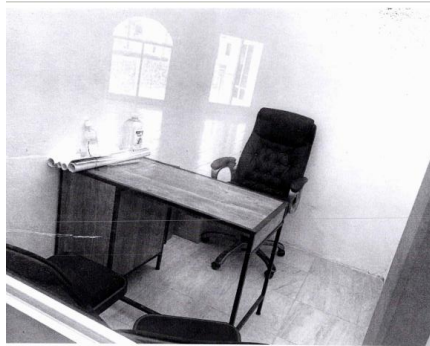
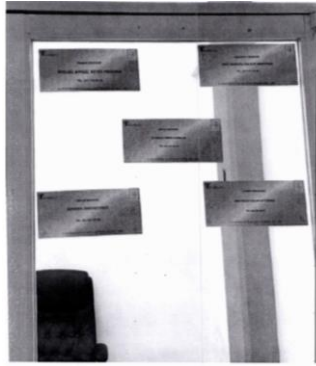






TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Finalmente, anexaron fotografías a su escrito, mismas que se insertan a continuación:



Las fotografías insertas constituyen pruebas técnicas, en términos del artículo 33 de la Ley Medios.

Por cuanto al valor probatorio, el artículo 36 de la Ley de Medios establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Es por lo anterior que, a fin de allegarse de mayor información, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables lo siguiente:

- Informen a este Tribunal el (los) nombre(s) del personal administrativo adscrito al área de regidores.
- Remitan copias certificadas de las documentales<sup>14</sup> que acrediten que la persona auxiliar a que se refiere el punto anterior, se encuentra adscrita al área de regidores.
- Remitan copias certificadas de las documentales que acrediten la entrega y/o recepción de materiales de papelería correspondientes al área de regidores, correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, plantilla de personal, organigrama, o cualquier otro en el que conste que el área de regidores cuenta con personal auxiliar.



En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de once de agosto, las autoridades responsables informaron que el nombre del personal adscrito al área de regidores es Silvia Elizabeth Corona Vázquez, remitiendo copia simple del nombramiento de la persona antes mencionada; así mismo, informaron que los materiales de papelería se entregan previa requisición que realizan los regidores cuando así lo creen pertinente, anexando copia simple de las últimas requisiciones realizadas y entregadas.

En ese sentido, del análisis a las constancias referidas en el párrafo anterior, bajo la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible adminicular las pruebas ofrecidas y concluir que el área denominada “Sala de Regidores” cuenta con materiales de papelería y personal auxiliar.

En consecuencia, el agravio en análisis resulta **infundado**.

#### **Agravio 4. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**

La impugnante afirma que no ha sido convocada a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, omisión que estima violatoria de sus derechos político-electorales toda vez que, al desconocer el día y hora en que se llevarán a cabo las sesiones de Cabildo, se ve impedida para ejercer las facultades y obligaciones que tiene conferidas en términos de los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Municipal.

**Artículo 45.** *Son obligaciones de los regidores:*

- I. *Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*
- II. *(...)*

De esta manera, se advierte que la pretensión de la actora es que esta autoridad jurisdiccional ordene al Ayuntamiento para que la convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Al respecto, la Ley Municipal establece lo siguiente:

**Artículo 35.** *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

- I. *Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. *Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento,*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*

*III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*

*Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

Del análisis a la porción normativa transcrita se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento.

Tal como se desprende de actuaciones, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Secretario del Ayuntamiento remitió a este Tribunal copia certificada del calendario de sesiones aprobado por el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlax; para el presente año, mismo que se reproduce a través de la siguiente tabla:

<b>CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO ENERO/DICIEMBRE 2023</b>											
<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>
11	9	8	6	11	8	13	10	8	5	9	7
26	23	22	27	25	22	27	31	21	26	23	14

En esa misma línea argumentativa, el Secretario del Ayuntamiento remitió a este Tribunal copias certificadas de diversas convocatorias giradas a la actora, correspondientes a las sesiones de Cabildo que se precisan a continuación:

- 1ª Sesión ordinaria
- 2ª Sesión ordinaria
- 3ª sesión ordinaria
- 4ª sesión ordinaria
- 1ª sesión extraordinaria
- 5ª sesión ordinaria



- 6ª sesión ordinaria
- 7ª sesión ordinaria
- 8ª sesión ordinaria
- 2ª sesión extraordinaria

Aunado a ello, el expediente parlamentario identificado con el número LXIV 023/2023 remitido a este Tribunal por el Congreso del Estado de Tlaxcala, también contiene diversas copias certificadas de convocatorias a sesiones de Cabildo correspondientes al ejercicio fiscal 2023, giradas a la actora, mismas que serán tomadas en cuenta en el estudio del presente agravio, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por autoridad competente para ello.

A continuación, este Tribunal procede a analizar la totalidad de las convocatorias que corren agregadas en los autos del expediente en que se actúa, todas ellas giradas a la Cuarta Regidora para las sesiones de Cabildo correspondientes al ejercicio fiscal 2023; a fin de verificar si asiste o no la razón a la impugnante al señalar que las autoridades responsables han incurrido en la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias del 01 de enero hasta el 16 de junio, fecha en que fue presentada la demanda que dio origen al presente Juicio.

FECHA DE LA SESIÓN	CONVOCATORIA	OBSERVACIONES
1ª ORDINARIA 11 de enero	Oficio MSLT/SEC/ORD/01/2023, remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento. No se aprecia sello o firma de recibido. No obstante, de las constancias que corren agregadas a fojas 161-164 del expediente parlamentario, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento se constituyó en el domicilio de la regidora, fijó un citatorio, y al día siguiente, al no encontrarla, levantó cédula de notificación por instructivo. <sup>15</sup>	La actora fue debidamente convocada a la sesión de Cabildo en cita.

<sup>15</sup> Resulta orientadora la tesis V.2o.30 A del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

2ª ORDINARIA 26 de enero	Oficio MSLT/SEC/ORD/02/2023, remitido a este Tribunal por la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala. No se aprecia sello o firma de recibido. De las constancias que corren agregadas a fojas 165-168 del expediente parlamentario, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento se constituyó en el domicilio de la regidora, fijó un citatorio, y al día siguiente, al no encontrarla, levantó cédula de notificación por instructivo. <sup>16</sup>	La actora fue debidamente convocada a la sesión de Cabildo en cita.
3ª ORDINARIA 09 de febrero	Oficio MSLT/SEC/ORD/03/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
4ª ORDINARIA 23 de febrero	Oficio MSLT/SEC/ORD/04/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
1ª EXTRAORDINARIA 24 de febrero	Oficio MSLT/SEC/EXTRA/01/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
5ª ORDINARIA 08 de marzo	Oficio MSLT/SEC/ORD/05/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza

*hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

<sup>16</sup> IBIDEM.



		de la entrega de la misma a la parte actora.
6ª ORDINARIA 22 de marzo	Oficio MSLT/SEC/ORD/06/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
7ª ORDINARIA 06 de abril	Oficio MSLT/SEC/ORD/07/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
8ª ORDINARIA 27 de abril	Oficio MSLT/SEC/ORD/08/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
9ª ORDINARIA 11 de mayo	No hay constancias relativas a la convocatoria dirigida a la actora para esta sesión ordinaria de Cabildo programada.	Bajo un análisis con perspectiva de género, y toda vez que corresponde a la autoridad responsable desvirtuar la omisión planteada, se presume que la actora no fue convocada.
10ª ORDINARIA 25 de mayo	No hay constancias relativas a la convocatoria dirigida a la actora para esta sesión ordinaria de Cabildo programada.	Bajo un análisis con perspectiva de género, y toda vez que corresponde a la autoridad responsable desvirtuar la omisión planteada, se presume que la actora no fue convocada.
2ª EXTRAORDINARIA 05 de junio	Oficio MSLT/SEC/EXTRA/02/2023 remitido a este Tribunal por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 26 de junio. No se aprecia sello o firma de recibido por la actora.	Al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, la convocatoria fue emitida correctamente. No obstante, no se tiene certeza de la entrega de la misma a la parte actora.
11ª ORDINARIA 08 de junio	No hay constancias relativas a la convocatoria dirigida a la actora para esta sesión ordinaria de Cabildo programada.	Bajo un análisis con perspectiva de género, y toda vez que corresponde a la autoridad responsable desvirtuar la omisión planteada, se presume que la actora no fue convocada.

De los datos asentados en la tabla anterior, es posible advertir lo siguiente:

- 1. La actora fue debidamente convocada a la 1ª y 2ª sesiones ordinarias de Cabildo,** toda vez que obran en el expediente en que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

actúa constancias de las que se desprende que el Secretario del Ayuntamiento realizó la notificación de las referidas convocatorias en el domicilio de la Cuarta Regidora. Al no encontrarla, en cada ocasión dejó citatorios, y al volver en la hora y fecha referidas en estos (y no encontrarla nuevamente), levantó cédula de fijación de las convocatorias. Es por ello que **no asiste la razón a la actora** respecto a la omisión de ser convocada a las sesiones ordinarias de Cabildo primera y segunda. Al respecto, es orientadora la tesis V.2o.30 A del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.**”<sup>17</sup>”

2. El Secretario del Ayuntamiento formuló y emitió las convocatorias correspondientes a las Sesiones de Cabildo siguientes: 3ª ordinaria, 4ª ordinaria, 1ª extraordinaria, 5ª ordinaria, 6ª ordinaria, 7ª ordinaria, 8ª ordinaria y 2ª extraordinaria. Sin embargo, en ellas no se observa sello o firma de recibido por parte de la actora, por lo que no existe certeza de que se hayan entregado las convocatorias a la misma. Aunado a ello, del análisis a las constancias remitidas por las autoridades responsables, **no existen probanzas que acrediten que se haya realizado la notificación personal de las convocatorias referidas en este punto, a la Cuarta Regidora.**
3. Las autoridades responsables **no remitieron documentación alguna en relación a la emisión y notificación de las convocatorias a las sesiones de Cabildo 9ª, 10ª y 11ª ordinarias**, siendo que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 8/2023<sup>18</sup> emitido por la Sala Superior,

---

<sup>17</sup> IBIDEM.

<sup>18</sup> **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** (...) Criterio jurídico: *La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.* Justificación: *De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación*



estas tenían la carga probatoria para desvirtuar la conducta omisiva planteada por la actora. En ese sentido, **se actualiza lo manifestado por la impugnante, consistente en la omisión de ser convocada a las sesiones de Cabildo precisadas en este punto.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función principal del Cabildo es fundamentalmente la reunión de los integrantes del Ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal, este Tribunal estima que la omisión de ser convocada a las sesiones de Cabildo, actualiza una transgresión al derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, pues las sesiones de Cabildo son un espacio donde sus integrantes -personas funcionarias electas por voto popular-, ejercen sus funciones representativas y concurren a la aprobación de los actos de autoridad más importantes del ayuntamiento, como la aprobación y reforma del Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos reglamentarios; la aprobación de la iniciativa de ley de ingresos y del presupuesto de egresos; autorización de obras públicas y ratificación del nombramiento de personas funcionarias municipales, entre otras.

De tal suerte que, la omisión de convocar a sesiones de Cabildo a cualquiera de sus integrantes, es una afectación trascendente al ejercicio del cargo, porque restringe el ejercicio de las funciones que tiene la facultad de desplegar en el órgano colegiado, afectando la representación otorgada mediante el voto popular.

---

*de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De ahí que el agravio esgrimido por la actora respecto a la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, resulte **parcialmente fundado**. No obstante, dicho motivo de disenso también resulta **inoperante** al ser inviable la reposición de las sesiones de Cabildo a las que no se le convocó con las formalidades debidas, pues actualmente no es posible ordenar la reposición de dichas sesiones de Cabildo, toda vez que la temporalidad en las que fueron desahogadas ya ha transcurrido.

#### **CUARTO. Precisión integral de los actos impugnados acreditados.**

La parte actora adujo en su escrito de demanda que los actos desplegados por las autoridades responsables constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, pues, al haber convertido en hábito el no pagarle las retribuciones quincenales que le corresponden, y no ser enterada del día y hora en que se llevan a cabo las sesiones de Cabildo (entre otras omisiones), se encuentra obstaculizada para poder ejercer su cargo con libertad, en un ambiente de trabajo de igualdad y armonía.

Dado lo anterior, este Tribunal se encuentra compelido a realizar una valoración integral<sup>19</sup>, que permita arribar a una conclusión más sólida a fin de dilucidar si las conductas acreditadas pudieran tener como resultado la comisión de VPMRG en contra de la actora, con el fin de garantizar a la misma su derecho de ser votada en la vertiente de **ejercer el cargo en un contexto libre de violencia**.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima conveniente ilustrar que **los agravios que fueron calificados como fundados** en la presente resolución, fueron cometidos por los siguientes funcionarios públicos:

<b>Agravio</b>	<b>Autoridad responsable</b>
Omisión de pago de remuneraciones	<b><u>Presidente</u></b> y Tesorero municipales.
Omisión de dar respuesta al escrito de 20 de abril	<b><u>Presidente Municipal.</u></b>

<sup>19</sup> Así lo determinó la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-318/2022.



Omisión de convocarla a la totalidad de las sesiones de Cabildo.	<b><u>Presidente Municipal</u></b> y Secretario del Ayuntamiento.
--	---

Como se observa, si bien es cierto que el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento son autoridades co-responsables en algunos de los agravios que resultaron fundados en la presente resolución, lo cierto es que, **de manera integral**, en el presente asunto es posible identificar un patrón de conductas cometidas por el Presidente Municipal, quien, según las facultades que tiene conferidas en función del cargo de elección popular que ostenta, es encargado de: 1) ordenar y vigilar el pago puntual de las remuneraciones a las y los integrantes del Ayuntamiento; 2) ordenar y verificar que se convoque debidamente a los integrantes del Cabildo a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y 3) se encontraba obligado a dar contestación al escrito de fecha veinte de abril, pues la petición le fue formulada a él.

Sustenta lo anterior lo dispuesto por la Ley Municipal en los siguientes artículos:

**Artículo 4.** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

(...)

X. *Presidente Municipal: Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo;*

**Artículo 35.** *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

(...)

*Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

**Artículo 41.** *Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:*

- I. *Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;*
- II. (...)
- III. (...)
- IV. *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;*
- V. (...)
- VI. *Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;*
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

XIII. *Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;*

Por ello, si bien han quedado precisadas quiénes fueron las autoridades responsables de cada omisión controvertida (esto es, de manera individual), para este órgano jurisdiccional es evidente que, de forma conjunta, **el funcionario municipal que se encuentra vinculado a dichas omisiones de manera reiterada es el Presidente Municipal.**

#### **QUINTO. Alcances del Juicio de la Ciudadanía como vía para conocer actos probablemente constitutivos de VPMRG.**

Ahora bien, en el caso concreto, la actora adujo en su escrito inicial lo siguiente:

*“la conducta desplegada por la responsable, se puede tipificar como violencia política en razón de género (...) los actos discriminatorios desplegados por la responsable, han generado en la suscrita un impacto diferenciado y desventajoso que afecta desproporcionadamente el ejercicio de mi cargo como regidora (...)”*

En efecto, este Tribunal advierte la posible existencia de un trato diferenciado hacia la actora, con respecto a las y los demás integrantes del Ayuntamiento, pues ha sido la única múnicipe a quien se le ha privado del pago de las remuneraciones que le corresponden.

Asimismo, la hoy actora es la única múnicipe de la cual se tiene conocimiento que no ha sido debidamente convocada a la totalidad de las sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, que se realizan en el Ayuntamiento; aun después de que la actora presentara el escrito de petición de fecha 20 de abril, mediante el cual señaló diversos medios para recibir las convocatorias y demás notificaciones relativas a su cargo.

Respecto de ello, la autoridad responsable no refirió o justificó por qué motivo no le notificó a la actora las convocatorias a las sesiones de Cabildo que se celebraron de manera posterior a la presentación del escrito, a través de alguno de los diversos medios señalados por la actora.

Además, en el presente fallo también ha quedado demostrado que el Presidente Municipal omitió dar contestación a la solicitud realizada por la



actora, consistente en que le fuera indicado el espacio que la misma pudiera ocupar para el desarrollo de las actividades inherentes a su cargo.

En ese sentido, este Tribunal estima que las diversas obstaculizaciones al ejercicio del cargo de la actora, pueden llegar a constituir un trato diferenciado en perjuicio de la misma, con respecto a las demás personas regidoras del Ayuntamiento.

Máxime que, es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional ya había ordenado a la responsable realizar el pago de remuneraciones en favor de la actora al resolver el diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-008/2023, por lo que la omisión de pago de remuneraciones que ha quedado acreditada en el presente expediente, puede llegar a considerarse como una conducta contumaz y reiterada, en contra de la misma funcionaria municipal.

Así, todas las conductas desplegadas por la autoridad responsable, además de limitar el ejercicio pleno de los derechos político electorales de la justiciable, pueden llegar a construir una brecha de desigualdad en perjuicio de la actora, produciendo una situación de violencia o vulnerabilidad en contra de una mujer en ejercicio de un cargo de elección popular.

Ahora bien, tal como se precisó en el apartado relativo a la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, el Juicio de la Ciudadanía constituye uno de los medios procedentes para conocer temas relacionados con violencia política de género.

Sin embargo, es importante señalar que, a diferencia del procedimiento especial sancionador como vía para denunciar actos probablemente constitutivos de VPMRG, el Juicio de la Ciudadanía **no es un mecanismo para establecer responsabilidad administrativa e imponer sanciones**, pues se transgrediría la garantía de audiencia de las partes intervinientes.

En este caso, si se determina la existencia de VPMRG a través de Juicio de la Ciudadanía, lo posible es establecer medidas diversas a la sanción, como lo son las medidas de reparación o de no repetición.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> SCM.JDC-1612/2021 y SUP-CDC-0006/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por otro lado, el artículo 382, fracción III de la LIPEET, prevé que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE sustanciará el procedimiento especial sancionador cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. A diferencia del Juicio de la Ciudadanía, este procedimiento se caracteriza por lograr un mayor contacto con la víctima; la realización de diligencias de investigación preliminar; así como la adopción de medidas cautelares y de protección que resulten procedentes.

Asimismo, la vía administrativa para conocer de hechos probablemente constitutivos de VPMRG, prevé la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a través de la cual se garantizan los derechos constitucionales de defensa y audiencia de las partes.

Por lo anterior, en el caso concreto, ante los indicios que conducen a inferir la posibilidad de que la actora sea víctima de violencia política en razón de género, atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2021, de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”***, este Tribunal estima idóneo dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con copia certificada del escrito de demanda y del presente fallo, a fin de que, **previa ratificación de consentimiento** por parte de la hoy actora, **inicie la tamitación del procedimiento especial sancionador que corresponda**, en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por la probable comisión de VPMRG cometida en agravio de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora de ese Ayuntamiento.

Ello, además, permitirá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; que disponen que toda autoridad tiene la



obligación de actuar de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres.<sup>21</sup>

## **SEXTO. Efectos.**

I.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones en favor de la actora, **se ordena al Presidente y al Tesorero** municipales que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

**Realicen el pago** del monto neto de \$93,062.49 (noventa y tres mil sesenta y dos pesos 49/100 M.N.), por concepto de remuneraciones, a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el pago, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

II.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado por la actora, **se ordena al Presidente Municipal** que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

**De respuesta** al escrito que le presentó la actora con fecha 20 de abril, y le **notifique efectivamente** dicha respuesta, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo antes ordenado dentro de los dos días siguientes a que haya fenecido el plazo otorgado para tal efecto, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

III.- Al haber resultado parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de convocar a la actora a la totalidad de las Sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, este Tribunal advierte que existe una inviabilidad de efectos de poder reparar a la actora la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, pues no resulta viable ordenar reponer las sesiones de cabildo que ya han sido celebradas. En ese sentido, se **vincula al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento**<sup>22</sup>, que:

En lo sucesivo, convoquen debidamente a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora a las Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias que celebre el Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; siguiendo a cabalidad las formalidades de Ley, asegurándose de su efectiva notificación. Para ello, deberán observar las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley Municipal; así mismo, y en términos del segundo párrafo del artículo 49 de la citada ley, se apoyará de manera supletoria lo establecido en el capítulo octavo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual regula las notificaciones que se realizan respecto de los actos administrativos.

El incumplimiento a lo anterior puede y será tomado en cuenta como factor de reincidencia en posteriores medios de impugnación o quejas promovidos contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.

IV.- Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **iniciar la tramitación del procedimiento especial sancionador que corresponda**, en contra del Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por la probable comisión de VPMRG en agravio de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora de ese Ayuntamiento, quien, previa ratificación de su consentimiento, deberá dar cumplimiento a los requisitos de presentación de la queja, previstos en la LIPEET.

Para ello, se ordena dar vista al Instituto con copia certificada del escrito de demanda, así como del presente fallo.

Se requiere al ITE que, una vez realice el pronunciamiento que recaiga a la ratificación o no ratificación, así como la procedencia o improcedencia del procedimiento especial sancionador ordenado en la presente resolución<sup>23</sup>, lo

---

<sup>22</sup> Mismo criterio fue emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-104/2019.

<sup>23</sup> En términos de lo previsto en el artículo 385 de la LIPEET:

**Artículo 385.** El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La



intorme a este Tribunal dentro del término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO. Se declaran fundados** los agravios 1 y 4, así como **parcialmente fundado** el segundo de los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que se ordena **a las autoridades responsables** proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** proceder en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora;** a través de los medios electrónicos autorizados para tal efecto; **a las autoridades responsables,** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,** por oficio, en su domicilio oficial; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaría de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

---

*denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;*
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y*
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.*

*La Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Electoral Claudia Salvador Ángel, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

